

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 198

Fecha Estado: 26/11/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220170017000	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARTHA ELENA - PINO CADAVID	FRANCISCO JAVIER ROMAN PABON	Auto que pone en conocimiento Se niega la solicitud	25/11/2021	1	
05266310300220180024500	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	COMERCIALIZADORA MARKANDEMA S.A.S.	El Despacho Resuelve: Se acepta la cesión del crédito, se requiere a la Sociedad central de inversiones S.A. para que nombre apoderado	25/11/2021	1	
05266310300220180028200	Verbal	JAIME DE JESUS - VALENCIA GARCIA	MARIA YOLANDA - VALENCIA GARCIA	Auto de obedézcse y cúmplase Ejecutoriado este auto se liquidaran las costas del proceso	25/11/2021	1	
05266310300220180031000	Verbal	CONRADO DE JESUS BEDOYA LONDOÑO	BIENES Y DESARROLLOS CONBIENES S.A.S.	Auto ordenando correr traslado Se corre traslado a las partes por 10 días	25/11/2021	1	
05266310300220210025100	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARIELA DE LAS MERCEDES DUQUE ROJAS	HUMBERTO ENRIQUE ECHAVARRIA ISAZA	Auto ordenando secuestro de bienes comisiona al Alcalde de Sabaneta, se designa como secuestre a la señora RUBIELA MARULANDA RAMIREZ tEL. 3002262878	25/11/2021	1	
05266310300220210032800	Verbal	ANGELA MARIA QUINTERO ALVAREZ	INDETERMINADOS	Auto rechazando demanda Rechaza la demanda, ordena archivar	25/11/2021	1	
05266310300220210033600	Verbal	ANA BEATRIZ CONGOTE MARTINEZ	ARTURO GOMEZ HOYOS	Auto admitiendo demanda Se reconoce personería al Dr. Francisco Bravo Munera	25/11/2021	1	
05266310300220210033700	Ejecutivo Singular	RICHARD SANTACRUZ LUNA	MAURICIO - GOMEZ GOMEZ	Auto que decreta embargo y secuestro Decreta medida cautelar	25/11/2021	1	
05266310300220210033700	Ejecutivo Singular	RICHARD SANTACRUZ LUNA	MAURICIO - GOMEZ GOMEZ	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería al Dr. Daniel Mora Insuasty	25/11/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220210034000	Verbal	MARCIA CATALINA SANCHEZ GALLEGO	RAUL URIEL MONTAÑO ESCOBAR	Auto admitiendo demanda Admite demanda , se reconoce personería al Dr. Juan Pablo Gómez Rivera, decreta inscripción de la demanda	25/11/2021	1	
05266310300220210034100	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	AGROMAYORISTA S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería a la Dra. Carolina Velez Molina	25/11/2021	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/11/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2017 00170 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	MARTHA ELENA PINO CADAVID
DEMANDADO (S)	FRANCISCO JAVIER ROMÁN PABÓN
TEMA Y SUBTEMA	NIEGA SOLICITUD

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

En relación con el memorial precedente, en el que presentan una liquidación actualizada del crédito con abonos, a la misma no se le dará trámite alguno puesto que la misma es presentada por la señora YENNY MARGARITA GIL ROMÁN, quien no es parte en el proceso ni apoderada de alguno de ellos.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	820
Radicado	05266310300220180024500
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	“BANCO DAVIVIENDA S.A.”
Demandado (s)	“COMERCIALIZADORA MARKANDEMA S.A.S.”, ANDRÉS AGUDELO RODRÍGUEZ Y EMANUEL CASTAÑO SEPÚLVEDA
Tema y subtemas	ACEPTA CESIÓN DEL CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado mediante este auto interlocutorio, a pronunciarse con respecto a la cesión que, de los derechos que sobre el crédito que aquí se cobra el “Fondo Nacional de Garantías S.A.”, ha hecho a favor de la sociedad “Central de Inversiones S.A.”.

Para resolver la solicitud hecha, el Juzgado,

C O N S I D E R A

Mediante memorial que precede, y a través de su Representante Legal, el “Fondo Nacional de Garantías S.A.”, quien es subrogatario de parte del crédito que por medio de este proceso se cobra, le manifiesta al Juzgado que ha cedido tales derecho a la sociedad “Central de Inversiones S.A.” (CISA S.A.). Solicita en consecuencia, se acepte a la sociedad mencionada como cesionaria de esos derechos, los cuales emanan del pagaré que se aportó con la demanda.

De acuerdo con lo anterior y por ser ello procedente, se accederá a lo pedido y, en consecuencia, será la sociedad “Central de Inversiones S.A.” (CISA S.A.) “AECSA S.A.” la que seguirá como beneficiaria de los derechos que dentro de este proceso tiene el “Fondo Nacional de Garantías S.A.”, derechos que le fueron reconocidos por auto del 19 de mayo de 2019.

Así las cosas entonces, el Juzgado,

RESUELVE

1º. **ACEPTAR** la CESIÓN que de los derechos que tiene dentro del presente proceso, así como de las garantías que los respaldan, ha hecho la sociedad “Fondo Nacional de Garantías S.A.” a favor de la sociedad “Central de Inversiones S.A.” (CISA S.A.).

2º. Se requiere a la sociedad “Central de Inversiones S.A.” (CISA S.A.), para que a la mayor brevedad posible nombre apoderado para que la represente en este proceso.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2018 00310 00
Proceso	DECLARATIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL)
Demandante (s)	EDIFICIO MI VEREDA P.H. Y OTROS
Demandado (s)	URBANA DE PROYECTOS ESANDES S.A.S. Y OTROS
Tema y subtema	CORRE TRASLADO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Habida cuenta de la conciliación celebrada en este proceso; pero atendiendo a las manifestaciones realizadas por la Universidad Nacional-Cede Medellín, la cual indica que no pudieron realizar el dictamen pericial para el que fueron nombrados, debido a que al momento de iniciarlo ya se encontraba intervenido el EDIFICIO MI VEREDA P.H., por parte de la firma CODINSA, por orden de la Oficina de Gestión de Riesgo de Envigado; esta última, la cual manifestó que efectivamente si había ordenado dictamen pericial sobre dicha propiedad horizontal para determinar fallas y vulnerabilidades en su estructura el cual fue realizado por la firma en mención; y la intervención de la parte demandada a cuyo memorial anexa el dictamen pericial realizado por la firma CODINSA (Archivo 81), donde se hacen referencias a que la estructura del EDIFICIO MI VEREDA P.H., tiene una calidad de construcción “mala” por no cumplir con estándares mínimos de resistencia de columnas (falta de espesor del concreto y el hierro), baja flexibilidad y sobreesfuerzo y que las fisuras que presenta es por “agotamiento del material”.

Previo a tramitar la solicitud realizada por la parte demandante, de cumplimiento del acuerdo conciliatorio llevado a cabo el pasado 14 de agosto de 2020, en cuanto a proferir sentencia anticipada por incumplimiento de la carga del demandado; se corre traslado de dichas manifestaciones a las partes, por el término de diez (10) días, para que se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2021 00251 00
PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
DEMANDANTE (S)	MARÍA DE LAS MERCEDES DUQUE ROJAS
DEMANDADO (S)	HUMBERTO ENRIQUE ECHAVARRÍA ISAZA Y GISELA MARÍA JARAMILLO CARDONA
TEMA	DECRETA SECUESTRO y COMISIONA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Allegado el Certificado de Tradición y Libertad de los inmuebles distinguidos con M.I. No. 001-1288511, 001-1288677, 001-1288660 y 001-12886764, con la inscripción de embargo ordenado sobre dichos inmuebles del porcentaje que posean los demandados HUMBERTO ENRIQUE ECHAVARRÍA ISAZA y GISELA MARÍA JARAMILLO CARDONA y sin que existan acreedores hipotecarios por citar, se ordena el secuestro del mismo.

Para tal fin, se nombra como secuestre a RUBIELA MARULANDA RAMIREZ, localizable en la Cra 40 N° 45C sur-28 en Envigado, teléfono 3342089 y 3002262878.

Para la diligencia se comisiona al Alcalde del Municipio de Sabaneta (Antioquia), con amplias facultades incluyendo la de subcomisionar, reemplazar al secuestre y allanar en caso de ser necesario (Artículos 38 y 112 del C.G.P.). Líbrese el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N° 830
RADICADO	05266 31 03 002 2021 00328 00
PROCESO	VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE (S)	ÁNGELA MARÍA QUINTERO ÁLVAREZ
DEMANDADO (S)	DAVID MONTOYA ARANGO Y OTROS
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Luego de inadmitida la demanda instaurada por ÁNGELA MARÍA QUINTERO ÁLVAREZ, en contra de DAVID MONTOYA ARANGO, ESTELLA AUXILIO MONTOYA ARANGO y SANDRA MARÍA MONTOYA ARANGO, se procede a resolver sobre la admisión o el rechazo.

En providencia del 16 de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda, para que en el término de cinco (05) días la parte actora, procediera a subsanar los defectos y la parte demandante allego memorial de subsanación oportunamente que no cumple las exigencias legales y por tanto, conduce al rechazo de la demanda.

En primer lugar, en el escrito de subsanación no suple las falencias advertidas o incurre en otras:

Se le indico que debía dirigir la demanda en contra de las personas que aparecen como titulares del bien en el certificado de libertad del inmueble, a lo cual indica que dirige la demanda en contra de DAVID MONTOYA ARANGO, ESTELLA AUXILIO MONTOYA ARANGO y SANDRA MARÍA MONTOYA ARANGO, sin acreditar quienes son los dos primeros, puesto que en el certificado anexo en el escrito de subsanación, aparecen como titulares del bien inmueble con M.I. 001-71056, JAIME ALONSO MONTOYA ARANGO y SANDRA MARÍA MONTOYA ARANGO; de tal manera que se requería explicar y probar si es que se trata de herederos de JAIME ALONSO MONTOYA ARANGO, si existen otros herederos o son los únicos e incluir a los herederos indeterminados si no existe proceso de sucesión en firme.

Según ese folio de matrícula inmobiliaria 001-71056 la otra propietaria es SANDRA MARÍA MONTOYA ARANGO, por la similitud en los apellidos podría inferirse que se trataría de otra heredera de JAIME ALONSO MONTOYA ARANGO, lo que obliga a precisar esa condición de demandada como titular de derechos y/o heredera del otro titular de derechos.

Manifiesta que aporta el Certificado de libertad y Tradición del Bien Inmueble Nro. 001-71056, correspondiente al predio de mayor extensión, para lo cual debió identificar claramente el predio de mayor extensión y el predio del cual se pretende la pertenencia; claramente identificados por su ubicación cabida y linderos.

No hizo claridad en cuanto a la pretensión de ser declarada dueña del 100% del bien cuando a la vez manifiesta que el bien estaba siendo poseído por ella y el señor JAIME ALONSO MONTOYA ARANGO, quien apenas falleció el 18 de diciembre de 2020, aunado a que en el hecho 12° manifiesta ser poseedora apenas el 50% del bien.

Según se desprende de lo anterior, dentro del término antes concedido, la parte actora no procedió a subsanar los requisitos señalados, por consiguiente, se procederá con el rechazo de la demanda, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de pertenencia instaurada por ÁNGELA MARÍA QUINTERO ÁLVAREZ .

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias en la nube del Despacho previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA.
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	No. 827
RADICADO	05266 31 03 002 2021 00340 00
PROCESO	VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
DEMANDANTE (S)	ABEL DE JESÚS SÁNCHEZ URIBE Y OTRAS
DEMANDADO (S)	RAUL URIEL MONTOYA ESCOBAR Y OTROS
TEMA Y SUBTEMA	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda en proceso declarativo (Responsabilidad Civil Extracontractual), que promueve ABEL DE JESÚS SÁNCHEZ URIBE, como víctima directa del accidente de tránsito ocurrido el 22 de febrero de 2020, y por las señoras MARTA LIGIA GALLEGO DE SÁNCHEZ y MARCIA CATALINA SÁNCHEZ GALLEGO (esposa e hija respectivamente) como víctimas indirectas del mismo, en contra de RAUL URIEL MONTOYA ESCOBAR, en calidad de conductor del vehículo de placas WLW 666, ANDREA RESTREPO CIRO y CESAR AUGUSTO OCAMPO GARCÍA como propietarios del mismo, de TAX INDIVIDUAL S.A. como empresa afiladora del rodante, y de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., como empresas aseguradoras; acorde a las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P; la cual, reúne las exigencias de los artículos 82 a 85 y 368 del C. G. del Proceso; por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda en proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurado por ABEL DE JESÚS SÁNCHEZ URIBE, MARTA LIGIA GALLEGO DE SÁNCHEZ y MARCIA CATALINA SÁNCHEZ GALLEGO, en contra de RAUL URIEL MONTOYA ESCOBAR, ANDREA RESTREPO CIRO, CESAR AUGUSTO OCAMPO GARCÍA, TAX INDIVIDUAL S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO. La presente demanda se tramitará por el proceso verbal previsto en los artículos 368 y ss del Código General del Proceso, con los ajustes introducidos por el Decreto 806 de 2020; para lo cual se notificará este auto admisorio haciendo saber a la parte demandada que

disponen de un término de traslado de 20 días, notificación que se realizará conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, pero entregando copia de la demanda y los anexos.

TERCERO: En los términos del artículo 75 del CGP, se reconoce personería al abogado JUAN PABLO GÓMEZ RIVERA, con T.P. 315.033 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder otorgado.

CUARTO: Atendiendo a lo solicitado y de conformidad con lo establecido en los artículos 151 a 155 del Código general del Proceso, SE CONCEDE EL AMPARO DE PROBREZA deprecado a los demandantes ABEL DE JESÚS SÁNCHEZ URIBE, MARTA LIGIA GALLEGU DE SÁNCHEZ y MARCIA CATALINA SÁNCHEZ GALLEGU. En virtud de lo anterior, respecto del amparado obrarán los efectos consagrados en el artículo 154 Ib., y como desde la presentación de la demanda han conferido poder al abogado JUAN PABLO GÓMEZ RIVERA, portadora de la T.P. 315.033 del C. S. de la J., éste seguirá representando a los amparados.

QUINTO: Decretar la inscripción de la demanda en el historial del vehículo de placas WLW 666, de propiedad de los demandados ANDREA RESTREPO CIRO identificada con CC No. 43.186.811 y CESAR AUGUSTO OCAMPO GARCÍA, CC No. 71.790.838. Oficiese a la Secretaría de Movilidad del municipio de Envigado

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	825
Radicado	05266 31 03 002 2021-00341 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	AGROMAYORISTA S.A.S. Y JAIRO MAURICIO RESTREPO MUÑETON
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de Mayor Cuantía instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de AGROMAYORISTA S.A.S. y JAIRO MAURICIO RESTREPO MUÑETON, en el cual se aporta como base de recaudo el pagaré 013596110000013 con el código de barras No. 40204-G00131868, suscrito el 12 de noviembre de 2019, que contiene las obligaciones 725013590110493 y 725013590110953.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”*; igualmente establece que *“Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”*; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el titulo valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el

recaudo ejecutivo [pagarés] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicán como adeudadas. Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE

1º. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de AGROMAYORISTA S.A.S. y de JAIRO MAURICIO RESTREPO MUÑETON, por la suma de \$ 196'376.061, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 013596110000013 con el código de barras No. 40204-G00131868, suscrito el 12 de noviembre de 2019, que contiene las obligaciones 725013590110493 y 725013590110953; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 22 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago de la obligación; \$ 23'583.542 M.L., por concepto de intereses de plazo causados desde el 21 de julio de 2020 al 21 de agosto de 2020; y la suma de \$ 12'919.794, por conceptos de seguro de vida.

2º. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. y 8º el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos, a través de la dirección electrónica correspondiente conforme al Decreto 806 citado.

3º. . De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte ejecutante, a la abogada CAROLINA VÉLEZ MOLINA con T.P. 119.008 del C.S. J., en los términos del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título valor base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

2



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220180028200
PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	JAIME DE JESÚS VALENCIA GARCÍA
DEMANDADO	MARÍA YOLANDA VALENCIA GARCÍA
TEMA	ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Dese cumplimiento a lo resuelto por el Superior mediante sentencia de segunda instancia proferida el 9 de noviembre de 2021, por medio de la cual se confirmó la de primera instancia.

Ejecutoriado este auto procédase a la liquidación de las costas.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

Auto interlocutorio	818
Radicado	05266310300220210033600
Proceso	VERBAL (CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE)
Demandante (s)	ANA BEATRIZ CONGOTE MARTÍNEZ Y ADRIANA MARÍA CONGOTE MARTÍNEZ
Demandado (s)	JOSÉ ARTURO GÓMEZ ARISTIZÁBAL
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante apoderado judicial, las señoras Ana Beatriz Congote Martínez y Adriana María Congote Martínez han presentado demanda VERBAL de CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO en contra del señor José Arturo Gómez Aristizábal; la cual cumple con los requisitos del artículo 82 y ss. y 376 del Código General del Proceso, por lo que, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1º. ADMITIR la demanda Verbal de Constitución de Servidumbre de Tránsito que han presentado las señoras Ana Beatriz Congote Martínez y Adriana María Congote Martínez, en contra del señor José Arturo Gómez Aristizábal.
- 2º. A la demanda se le dará el trámite establecido para el proceso Verbal contemplado en los arts 368 y ss y 376 del Código General del Proceso.
- 3º. De la demanda, córrase TRASLADO al demandado por el término de VEINTE (20) DÍAS, a fin de que la conteste en legal forma.
- 4º. En vista de que revisado el certificado de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente al bien inmueble matriculado bajo el número 001-701945 sobre el cual se pretende constituir la servidumbre, se observa que sobre el mismo existe derecho real de servidumbre a favor de la Sociedad Empresas Públicas de Medellín, de conformidad con lo ordenado en el primer inciso del artículo 376 del Código General del Proceso se ordena su CITACIÓN a este proceso.

5º. Se decreta la medida cautelar de Inscripción de la Demanda sobre los bienes inmuebles matriculados en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín bajo los números 001-722449 y 001-701945. Oficiese.

6º. En la forma y términos del poder conferido, se concede PERSONERÍA para representar a la parte demandante al abogado Francisco Bravo Múnera.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	819
RADICADO	05266310300220210033700
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	RICHARD SANTACRUZ LUNA
DEMANDADO (S)	MAURICIO GÓMEZ GÓMEZ
TEMA Y SUBTEMA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Proveniente del JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, quien rechazó por competencia, recibimos la demanda donde el señor Richard Santacruz Luna, a través de endosatario para el cobro, ejerce acción ejecutiva singular con base en que el señor Mauricio Gómez Gómez, en calidad de deudor, suscribió letra de cambio del cual es endosatario en propiedad, por la suma de \$ 159.500.000.oo.

El título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante, y sobre todo a su apoderado, que está obligado a informar donde se encuentra la letra de cambio, a ponerla a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo ejecutivo [letra de cambio] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 671 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss., del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas, excepto los intereses de plazo, pues en el título valor aportado no fueron pactados, y no los podemos presumir, pues en la demanda nada se dice acerca de que el origen del crédito corresponda a un mutuo comercial. Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía en favor del señor Richard Santacruz Luna y en contra del señor Mauricio Gómez Gómez en calidad de deudor, por la suma de \$ 159.500.000.00 como capital representado en la letra de cambio que se adjuntó con la demanda; más los intereses de mora, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 25 de julio de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al demandad en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P. y el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles, y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de excepciones con expresión de los hechos en que se funden.

TERCERO: Se reconoce personería el abogado Daniel Mora Insuasty para actuar como endosatario para el cobro, a quien se le hace la advertencia expresa de que está obligado a informar donde se encuentra la letra de cambio, a ponerla a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ